

ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

El 03 de marzo de 2020, mediante edición extraordinaria, se publicó el **DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020**, el cual **establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, así como para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, como consecuencia del mencionado virus.**

En ese sentido, los principales puntos a tener en cuenta son los siguientes:

FACILIDADES PARA EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE

- Durante el Estado de Emergencia Nacional, a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los **servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones**, **se establece medidas económicas, a través de la reprogramación y fraccionamiento del pago de los recibos y facturas de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones.**
- **Los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable** que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, **podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.**

Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, se considera como población vulnerable a los siguientes usuarios:

- Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales.
- Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.
- Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 M3/mes.
- Para el fraccionamiento de los recibos referidos, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:
 - **Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 90 del Decreto Ley N° 25884**, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
 - **No aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados**, salvo los intereses compensatorios según el párrafo siguiente.
 - **Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, según el tipo de servicio que corresponda. **Dichos intereses son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), hasta un máximo de S/ 25 000 000 (VEINTICINCO MILLONES y 00/100 SOLES)**.

Las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica y de distribución de gas natural por red de ductos presentan al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados, previa evaluación de la información alcanzada, OSINERGMIN presenta al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) un informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados a las empresas.

Para efectos de la cancelación de los intereses compensatorios a que se refiere el párrafo precedente, el MINEM, como administrador del FISE, realiza las transferencias a las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica y distribución de gas natural por red de ductos correspondientes, según lo indicado en el informe de liquidación del OSINERGMIN.

La documentación sobre el monto de los intereses compensatorios presentada por las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, **puede estar sujeta a fiscalización posterior por parte del OSINERGMIN. El fraccionamiento señalado se realizará hasta en treinta (30) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.**

- **Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones,** siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.
- **Durante el Estado de Emergencia Nacional se suspenden los plazos contemplados en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.**

- **Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las transgresiones relacionadas a la Normas de Calidad de la Prestación del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Procedimiento de Habilitación, Procedimientos referidos a la supervisión del cumplimiento del Plan Quinquenal y Anual; y, otros referidos a la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos; aprobados por OSINERGMIN, no da lugar a la aplicación de sanciones administrativas,** siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de distribución de gas natural por red de ductos, como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia antes mencionado y/o por los efectos causados por el COVID-19.
- **Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, también se entienden suspendidas las obligaciones legales de reporte y entrega de información física por parte de las empresas eléctricas, de gas natural y el COES,** ante el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN.
- **Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19.** Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor.

En los casos a los que se refiere el párrafo precedente, **las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del financiamiento de la deuda vencida.**

Así mismo, **debe entenderse como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o**

empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprende al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

- **Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos.** Estas empresas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del Decreto de urgencia mencionado, remiten al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) la reducción de prestaciones, para fines de supervisión y fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red o en las normas complementarias que pueda emitir en el marco del presente Decreto de Urgencia el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), las cuales pueden incluir criterios diferenciados para los usuarios según su grado de vulnerabilidad.
- **Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones,** producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus ampliaciones **no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones,** a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional.
- Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:
 - Suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones en medios físicos.
 - Autorización de entrega de recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el usuario haya solicitado la remisión

mediante documento impreso, siempre que el usuario cuente con dichos medios alternativos.

- Suspensión de la lectura de los consumos de electricidad y gas natural de los usuarios finales.
 - Suspensión de la obligación de atender físicamente a los usuarios finales a través de los Centros de Atención al Cliente de telecomunicaciones, energía eléctrica y gas natural.
 - Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales.
 - Determinación de medidas alternativas, que permitan cumplir con el servicio de comercialización al usuario final de electricidad y gas natural.
- Durante el plazo del Estado de Emergencia Nacional, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizan las gestiones necesarias para priorizar el tráfico de las entidades de la Administración Pública.
 - La verificación y supervisión de las disposiciones contenidas sobre telecomunicaciones en la presente norma está a cargo del OSIPTEL.
 - **Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia mencionado, el OSIPTEL aprueba las medidas complementarias en materia de sus competencias, que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la misma norma ya mencionada.**

CON RELACIÓN AL SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLAS

Para efectos del pago del subsidio para el pago de planillas de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Título III del Decreto de Urgencia N° 033-2020 **se establece lo siguiente:**

- **El Código de Cuenta Interbancario (CCI) que ingrese el empleador**, en el marco de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, **debe corresponder a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicio**. La cuenta informada por el empleador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).
- **El empleador asume la responsabilidad en el caso de que la transferencia del subsidio no pueda concretarse por haber informado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) un número de CCI que no cumple con los requisitos señalados en el numeral precedente. En ese caso, el subsidio queda sin efecto.**
- **En caso el monto del subsidio a un empleador supere el límite al que se refiere el literal c) del artículo 4 del Reglamento de las Cámaras de Compensación de Transferencias de Crédito**, aprobado por la Circular N° 022-2009-BCRP y normas modificatorias, **la SUNAT realiza las acciones necesarias para que el monto total del subsidio determinado para cada empleador pueda ser transferido en su totalidad del Banco de la Nación a los empleadores vía la Cámara de Compensación Electrónica, en una o más oportunidades.**
- **Las deudas tributarias exigibles coactivamente o que se encuentren en proceso concursal** a las que se refiere el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, **son solo aquellas deudas administradas por la SUNAT.**

- **El plazo al que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 se cuenta a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia.**

SOBRE EL RETIRO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DE PENSIONES EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

- A efectos de implementar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, Decreto de Urgencia que establece el retiro extraordinario del Fondo de Pensiones en el Sistema Privado de Pensiones, **las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de su Cuenta de Individual de Capitalización (CIC).** La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, en el marco del mencionado Decreto de Urgencia, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.
- **El importe del retiro extraordinario** a que alude el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-2020, **mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.**
- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas el decreto de urgente ya mencionado.
- Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del artículo 14, inciso 5 de la Ley N° 29733, Ley de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020.

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe